



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a F 204 2026-2027

PROYECTO DE DECLARACIÓN

El Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires expresa su beneplácito respecto del pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Repartos Ya S.A. s/ apelación de resolución administrativa”, en cuanto confirma —con los alcances allí establecidos— la validez de las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por infracciones a la normativa laboral vigente.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de declaración tiene por finalidad expresar el beneplácito de este Honorable Cuerpo respecto del pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Repartos Ya S.A. s/ apelación de resolución administrativa”, en cuanto confirma —con los alcances allí establecidos— la validez de las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por infracciones a la normativa laboral vigente.

La importancia del referido fallo excede ampliamente el caso concreto, en tanto se inscribe en un contexto de profundas transformaciones en las formas de organización del trabajo, particularmente a partir de la expansión de las plataformas digitales. En ese marco, la decisión judicial adquiere una singular relevancia al reafirmar la plena vigencia de los principios rectores del derecho del trabajo y su capacidad de adaptación frente a nuevas modalidades productivas que, bajo apariencias innovadoras, no pueden quedar al margen del orden público laboral.

En primer lugar, corresponde destacar que el máximo tribunal provincial ha ratificado de manera expresa las facultades del Estado para ejercer el poder de policía en materia laboral, reconociendo la legitimidad de la actuación del Ministerio de Trabajo en su rol de autoridad de aplicación. En tal sentido, se ha sostenido que la potestad de inspeccionar, verificar incumplimientos y aplicar sanciones implica necesariamente la posibilidad de interpretar las normas laborales y determinar, en cada caso concreto, la naturaleza de los vínculos existentes, todo ello sin perjuicio del



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a F 204 2026-2027

control judicial posterior. Este aspecto reviste especial trascendencia, pues garantiza la operatividad del sistema de fiscalización laboral y evita que las normas protectorias se tornen meramente declarativas.

Asimismo, el fallo otorga centralidad a la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, reafirmando su carácter de herramienta esencial para la tutela efectiva de las y los trabajadores. En efecto, acreditada la prestación de servicios, corresponde presumir la existencia de una relación de dependencia, trasladando a la parte empleadora la carga de demostrar lo contrario. En el caso bajo análisis, la empresa no logró desvirtuar dicha presunción, lo que condujo a la confirmación de la sanción impuesta.

Este razonamiento se vincula estrechamente con el principio de primacía de la realidad, conforme al cual la verdadera naturaleza del vínculo jurídico no depende de la denominación que las partes le asignen, sino de las condiciones fácticas en que se desarrolla la prestación. De este modo, el tribunal ha desestimado los intentos de encuadrar la actividad de los repartidores bajo figuras contractuales ajenas al derecho del trabajo, cuando en los hechos se verifican las notas típicas de una relación laboral.

Por otra parte, la decisión judicial reconoce la eficacia probatoria de las actuaciones administrativas, en particular de las actas de inspección, las cuales hacen plena fe mientras no se acredite su falsedad. La ausencia de prueba idónea por parte de la empresa para desvirtuar tales constataciones refuerza la validez del procedimiento llevado adelante por la autoridad laboral y pone de relieve la importancia de los mecanismos de control estatal como garantía de cumplimiento de las normas vigentes.

Cabe señalar, asimismo, que la Suprema Corte ha desestimado los planteos vinculados a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, así como aquellos referidos a la falta de competencia de la autoridad administrativa, dejando en claro que tales argumentos no resultan suficientes para invalidar un procedimiento que se desarrolló conforme a derecho. Del mismo modo, ha considerado razonable y proporcional la sanción aplicada, atendiendo a la gravedad de las infracciones constatadas y al número de trabajadores afectados.

Si bien el tribunal introdujo una salvedad puntual respecto de un grupo reducido de personas sobre las cuales se negó la existencia de toda vinculación, lo cierto es que dicha circunstancia no altera el criterio general adoptado, sino que evidencia un análisis cuidadoso de las particularidades del caso, en consonancia con las reglas de distribución de la carga probatoria.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a F 204 2026-2027

Ahora bien, la trascendencia institucional del fallo adquiere una dimensión aún más significativa cuando se lo analiza en contraste con el régimen instaurado por la denominada Ley de Modernización laboral (Ley N° 27.802) promovida por el gobierno libertario conducido por Javier Milei, sancionada el 27 de febrero de 2026 y promulgada mediante su publicación en el Boletín Oficial el 6 de marzo del mismo año. Dicho cuerpo normativo introduce un paradigma regulatorio sustancialmente divergente, en tanto redefine el encuadre jurídico de las relaciones laborales mediadas por plataformas digitales. En efecto, mientras el pronunciamiento judicial reafirma la vigencia del principio protectorio, la operatividad de la presunción de laboralidad y la centralidad del orden público laboral como ejes estructurantes del derecho del trabajo, la normativa mencionada promueve la exclusión expresa de los trabajadores de plataformas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, calificándolos como “prestadores independientes”. Esta redefinición conceptual conlleva, en términos prácticos, una reconfiguración de los estándares de tutela, tendiente a debilitar los mecanismos tradicionales de protección jurídica que históricamente han regido en la materia.

Particularmente ilustrativo resulta el contraste entre la reafirmación judicial del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y su modificación proyectada, que elimina la presunción derivada de la mera prestación de servicios y exige la acreditación de subordinación en términos restrictivos. Esta alteración no solo invierte la carga de la prueba en perjuicio de las y los trabajadores, sino que desconoce las dificultades estructurales que enfrentan para acreditar relaciones laborales encubiertas en contextos de alta informalidad y fragmentación productiva.

En igual sentido, la exclusión de los prestadores de plataformas del ámbito de aplicación de la legislación laboral, junto con la remisión supletoria al derecho civil y comercial, implica un desplazamiento de la lógica protectoria hacia un esquema de autonomía formal que, en los hechos, puede traducirse en una significativa reducción de derechos. Ello se ve agravado por la consagración de amplias facultades de autorregulación contractual, que debilitan el principio de irrenunciabilidad y habilitan condiciones más desfavorables para quienes prestan servicios.

Asimismo, diversas disposiciones del régimen proyectado —tales como la limitación de la responsabilidad solidaria en supuestos de tercerización, la flexibilización de condiciones laborales, la restricción de derechos colectivos y la afectación de la negociación colectiva— configuran un escenario de regresividad normativa que contrasta con el criterio sostenido por la Suprema Corte, orientado a



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a F 204 2026-2027

garantizar la efectividad de los derechos laborales en contextos de nuevas formas de organización del trabajo.

En este contexto, adquiere particular relevancia la medida cautelar obtenida por la Confederación General del Trabajo, mediante la cual se dispuso la suspensión provisoria de diversos artículos de la referida ley. El pronunciamiento judicial que hizo lugar a dicha cautelar reconoció la verosimilitud del derecho invocado, al advertir que las reformas podrían afectar principios estructurales del derecho del trabajo, tales como la progresividad, la irrenunciabilidad, el principio protectorio y la libertad sindical, todos ellos con jerarquía constitucional.

Asimismo, el tribunal ponderó el peligro en la demora, señalando que la aplicación inmediata de la norma podría generar efectos de difícil o imposible reversión sobre un conjunto significativo de relaciones laborales, lo que justifica la adopción de medidas precautorias tendientes a preservar la eficacia del proceso judicial. Este aspecto pone de relieve la función esencial del Poder Judicial como garante último de los derechos fundamentales frente a eventuales avances regresivos.

No puede soslayarse, en este análisis, el rol central de la organización colectiva de las y los trabajadores en la defensa de sus derechos. La legitimación reconocida a la Confederación General del Trabajo para promover la acción colectiva no solo reafirma su carácter de sujeto institucional del sistema de relaciones laborales, sino que evidencia la importancia de la acción sindical como herramienta indispensable para equilibrar las asimetrías propias del vínculo laboral, particularmente en sectores caracterizados por altos niveles de dispersión y precariedad.

En definitiva, mientras el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires consolida un enfoque orientado a la humanización del trabajo, la protección de la parte más débil de la relación y la vigencia efectiva de los derechos laborales, el régimen propuesto por la ley de modernización laboral introduce elementos que, a simple vista, se apartan de dichos principios, generando tensiones que han motivado la intervención judicial y la movilización de las organizaciones sindicales.

Por último, la decisión de la Suprema Corte se articula con las políticas públicas impulsadas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, orientadas a fortalecer la protección de las y los trabajadores de plataformas digitales. En ese marco, se destacan iniciativas que procuran establecer un piso mínimo de derechos en un sector caracterizado por la expansión acelerada y la insuficiencia de regulaciones específicas, tales como la creación de un registro provincial de trabajadores de



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a F 204 2026-2027

plataformas, la implementación de herramientas digitales de asistencia y emergencia—incluyendo sistemas de alerta ante siniestros y situaciones de inseguridad—, y el desarrollo de aplicaciones que faciliten el acceso a información, servicios y mecanismos de protección.

Asimismo, dichas políticas contemplan la imposición de seguros obligatorios de accidentes a cargo de las empresas, con cobertura frente a contingencias derivadas de la actividad; el fortalecimiento de los controles estatales en centros logísticos y espacios operativos vinculados a plataformas digitales; y la promoción de condiciones mínimas de infraestructura mediante la creación de espacios de descanso, higiene y resguardo para quienes desarrollan tareas de reparto en la vía pública. Estas medidas se complementan con la exigencia de mayor transparencia en la información que brindan las plataformas respecto de la organización del trabajo, la cantidad de trabajadores activos y las condiciones generales de la prestación.

Este conjunto de acciones refleja una concepción del trabajo centrada en la protección de la persona que trabaja, la intervención activa del Estado en la regulación de nuevas formas de empleo y la necesidad de adaptar los marcos normativos a las transformaciones tecnológicas sin resignar derechos laborales fundamentales.

En un escenario en el que las nuevas tecnologías plantean desafíos regulatorios complejos, resulta imprescindible sostener con firmeza los principios que estructuran nuestro sistema de relaciones laborales, evitando que la innovación se traduzca en una regresión de derechos. En ese sentido, decisiones como la aquí analizada, junto con la acción colectiva de las organizaciones de trabajadores, contribuyen a dotar de equilibrio y justicia a un ámbito en constante evolución, colocando en el centro la dignidad del trabajo humano.

Por todo lo expuesto, corresponde que este Honorable Cuerpo exprese su beneplácito por el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en tanto representa un paso significativo en la protección de las y los trabajadores, en la efectiva vigencia de la Ley de Contrato de Trabajo y en la construcción de un marco normativo acorde a las nuevas realidades del mundo del trabajo, reafirmando a su vez la importancia de la organización colectiva en la defensa de los derechos laborales.